

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	14 de julio de 2022, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022)
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-063/2022, conformada por 26 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces. ▪ Partes clasificadas página 3: Dos renglones que contiene un nombre mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 4: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Israel Argüello Boy 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-063/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: GIOVANNI GONZÁLEZ VIEYRA.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/FJRG/036/2021 y ACUMULADO SE/PES/FJRG/048/2021 promovido por el denunciante por su propio derecho, en contra de Giovanni González Vieyra en su carácter de entonces aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tlachichuca, Puebla, por el Partido Movimiento Ciudadano, por presuntos **actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.**

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	[REDACTED]
Denunciado:	Giovanni González Vieyra.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:** Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. Denuncia ante el IEE. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito inicial de denuncia, signado por el denunciante, por su propio derecho en contra de Giovanni González Vieyra, entonces aspirante a candidato a Presidente Municipal de Tlachichuca, Puebla, por el Partido Movimiento Ciudadano, por actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-063/2022

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. Recepción y desechamiento de la denuncia. Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó integrar y registrar el expediente SE/PES/FJRG/036/2021 y toda vez que en el escrito inicial de denuncia no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordenó someter a consideración de las y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE el proyecto de resolución.

3. Resolución. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias resolvió lo que interesa:

"SEGUNDO. Ante el incumplimiento del requisito indicado por el artículo 10 fracción II del Reglamento de Quejas, se actualizó la causal de desechamiento establecida en el artículo 52 fracción I del Reglamento en cita, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por el C. [REDACTED] por su propio derecho.

TERCERO. Se declara el DESECHAMIENTO en el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO."

4. Escrito de ampliación. El uno de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de ampliación de denuncia presentado por el denunciante en contra del denunciado por presuntos actos anticipados de precampaña, consistentes en la entrega de gorras el pasado veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

5. Recepción y desechamiento de la denuncia. Mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se ordena integrar y registrar el expediente SE/PES/FJRG/048/2021 y toda vez que en el escrito inicial de denuncia no informa domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se ordena someter a consideración de las y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE el proyecto de resolución.

6. Resolución. Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias del IEE determinó lo conducente en los puntos resolutivos Segundo y Tercero:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un nombre mencionado 1 vez, por considerarse confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

"SEGUNDO. Ante el incumplimiento de los requisitos indicados por el artículo 10 fracción II, III y V del Reglamento de Quejas, se actualizó la causal de desechamiento establecida en el artículo 52 fracción I del Reglamento en cita, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la denuncia presentada por el C. [REDACTED]

TERCERO. Se declara el DESECHAMIENTO en el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO."

7. Demanda. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el promovente presentó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral un escrito de demanda, en contra de la omisión de notificarle las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores, originados con motivo de la denuncia por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada por parte de Giovanni González Vieyra.

8. Juicio de la Ciudadanía. El diez de julio de dos mil veintiuno se integró el expediente TEEP-JDC-146/2021, y cuya pretensión del promovente consistió en que esta Autoridad Jurisdiccional ordenara a la responsable la admisión de su denuncia, pues estimaba que no había notificado ninguna actuación realizada dentro de ese expediente.

El veintidós de julio de veintiuno, este Tribunal Electoral declaró fundado el agravio relativo a la omisión por parte de la responsable de notificarle las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo de la denuncia y ampliación respectiva presentados por la parte actora.

9. Nuevo Juicio de la Ciudadanía. El dos de septiembre de dos mil veintiuno este Organismo Jurisdiccional, resolvió revocar los acuerdos dictados por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE el veintitrés de febrero y dos de marzo ambos del dos mil veintiuno dentro de los autos de los expedientes SE/PES/FJRG/036/2021 y SE/PES/FJRG/048/2021.

10. Acumulación. Mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil veintiuno, el IEE ordenó glosar el expediente



SE/PES/FJRG/048/2021 al SE/PES/FJRG/036/2021 y dar continuidad a las etapas procesales subsecuentes de manera conjunta.

11. Ejercicio de la Fe Publica. Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la verificación y certificación de la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:

- 1) <https://www.facebook.com/profile.php?id=100048265218676>
- 2) <https://www.facebook.com/omar.macedonio.77/videos/2878071245853748/?flite=scwspnss>

12. Verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, el personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral, realizó la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos presentados por la parte denunciante, instrumentando acta circunstanciada de clave ACTA/OE-829/2021².

13. Acta circunstanciada. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó la realización de acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las fotografías insertas en el escrito de la denuncia.

Cumplíéndose mediante acta circunstanciada, a efecto de verificar y certificar el contenido de diez fotografías insertas al escrito de denuncia, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno.

14. Acta circunstanciada. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó la realización de acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las fotografías insertas en el escrito de la denuncia.

Cumplíéndose mediante acta circunstanciada de quince de noviembre de dos mil veintiuno.

15. Acta circunstanciada. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada del despacho de la Dirección

² Visible en fojas 163 a 169.

Jurídica del Instituto ordenó la realización de acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido del paquete anexo al escrito de la denuncia.

Cumpléndose mediante acta circunstanciada de diez de diciembre de dos mil veintiuno.

16. Acta circunstanciada. Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó la realización de acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar que el contenido del video anexo al ACTA/OE-829/2021 se encuentra alguna persona portando la gorra descrita en el acta circunstanciada de diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Cumpléndose mediante acta circunstanciada de catorce de enero de enero de dos mil veintiuno³.

17. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando las trece horas con cero minutos del tres de febrero de dos mil veintidós, y en consideración de que las diligencias de investigación decretadas concluyeron dentro del expediente, se ordenó la integración de expedientillo por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento.

18. Medida cautelar. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos resolutivos Segundo y Tercero se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en

³ Visible en foja 183.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-063/2022

consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo CUARTO".

19. Audiencia de pruebas y alegatos El tres de febrero de dos mil veintidós, se realizó acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de las partes, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que se les tiene por precluido su derecho a ofrecer los alegatos correspondientes.

20. Recepción en este Tribunal Electoral. El nueve de marzo de dos mil veintidós fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/FJRG/036/2021 acumulado, mediante el oficio **IEE/SE-265/2022**, junto con su informe circunstanciado.

21. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El diez de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente TEEP-AE-063/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

22. Acuerdo plenario. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral, ordenó mediante acuerdo plenario, regresar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a fin de realizar la debida integración del mismo, toda vez que no existía manifestación alguna respecto de los videos que menciona el denunciante a través de su escrito de uno de marzo de dos mil veintiuno, en los que a su consideración se comprueba la presunta utilización de símbolos religiosos.

23. Recepción del expediente y requerimiento al denunciante por parte del IEE. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el IEE, tuvo por recibido el acuerdo plenario dictado por este Tribunal así como de las constancias que integran el presente expediente, e consecuencia ordenó requerir al denunciante, a fin de que informara el número de expediente en que el Partido del Trabajo

remitió, los videos a los que hace alusión en su escrito de uno de marzo de dos mil veintiuno, si es parte en el procedimiento que alude en el escrito mencionado o en su caso, informe el motivo por el cual tuvo conocimiento de dicho expediente.

23. Segundo requerimiento al denunciante. Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil veintidós, se ordenó realizar un segundo requerimiento al denunciante, en los términos descritos en el inciso anterior, toda vez que no se había obtenido respuesta alguna a pesar de estar debidamente notificado.

24. Requerimientos. El IEE del análisis de las constancias que obraban dentro del expediente al rubro citado, advirtió que el denunciante había sido debidamente notificado respecto de los requerimientos ordenados con fecha veintiocho de marzo y uno de abril ambos de dos mil veintidós, tanto vía electrónica, como en el domicilio que se desprende de la credencial para votar anexa a los escritos de denuncia; sin embargo, el denunciante no dio contestación a ninguno de ellos; en ese sentido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante Acuerdo Plenario de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, ordenó requerir si dentro de sus registros se encuentra con información del denunciado, y en caso de ser afirmativo, proporcionen su domicilio a las siguientes autoridades:

Autoridad	Cumplimiento	Informe
Servicio de Administración Tributaria:	Tres de mayo de dos mil veintidós	Encuentra improcedente la solicitud realizada.
Archivo General de Notarías	Sin respuesta	Sin respuesta
Fiscalía General del Estado de Puebla	Cuatro de mayo de dos mil veintidós	No se encontró ningún registro
Registro Público de la Propiedad:	Sin respuesta	Sin respuesta



Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla:	Cuatro de mayo de dos mil veintidós	Si se encontró registro.
A la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla:	Seis de mayo de dos mil veintidós	No se encontró ningún registro.

25. Notificación por estrados. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, y toda vez que el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Puebla, era el mismo que ya obraba dentro de los autos del expediente en que se actúa, y con la finalidad de salvaguardar los derechos del denunciante, se ordenó notificar los proveídos de veintiocho de marzo y uno de abril de dos mil veintidós, respectivamente, en los Estrados del IEE.

26. Cumplimiento al acuerdo plenario. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Autoridad Sustanciadora hizo constar que de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos tanto físicos como digitales respecto de las Quejas y Denuncias presentadas dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 no se encontró registro de la presentación de alguna queja o denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del denunciado, por la utilización de símbolos religiosos; asimismo, se precisó que no se obtuvo contestación alguna de los requerimientos hechos al denunciante respecto de la existencia de los videos que mencionó en el escrito de denuncia de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, a pesar de estar debidamente notificado.

27. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó remitir el expediente al rubro citado, así como el informe circunstanciado correspondiente a este Tribunal Electoral.

28. Recepción en este Tribunal Electoral. El veinte de junio de dos mil veintidós fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las

constancias del expediente SE/PES/FJRG/036/2021 y acumulado, mediante el oficio **IEE/SE-413/2022**, junto con su informe circunstanciado.

29. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente en el que se actúa a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

30. Debida integración. La Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-063/2022

originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización indebida de símbolos religiosos en propaganda electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito inicial lo siguiente:

***“PRIMERO.** - Con fecha del diecinueve de febrero del año en curso, al encontrarme en mi domicilio, escuché pasar por la calle una comparsa, y al salir me percaté que la encabezaba el hoy denunciado, junto con otras personas de la comunidad, y que en esencia anunciaban **QUE CELEBRABAN** que el hoy denunciado es el candidato de Movimiento Ciudadano MC-, a la presidencia municipal de Tlachichuca, cuando es bien sabido que las campañas todavía no dan inicio.*

***SEGUNDO.** - Entre otras frases que esbozaba el hoy denunciado en un altavoz, es que él es el candidato que Tlachichuca espera, que lo ayudemos con nuestro voto a que llegué a ser presidente municipal, incluso por la ventana de mi domicilio observé como las personas que lo acompañaban iban repartiendo elementos de propaganda electoral, como lo son, volantes, tarjetas de presentación lapiceros, gorras y una que otra playera, todo en color naranja con un águila y el nombre del denunciado*

Por lo que tenemos que en un procedimiento especial sancionador donde se denuncien actos anticipados de precampaña, es indispensable evidenciar que el propósito fundamental del acto denunciado es el presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano a un cargo de elección popular para la obtención del voto, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, lo cual es a ojos vistos en todo el municipio y sus Juntas es en donde Auxiliares,(sic) pues se está promocionando abiertamente con tal finalidad que hoy se denuncia.

Así, el hoy denunciado al ser un aspirante a una candidatura y al no haberse iniciado el proceso interno de selección de candidatos, es en donde alcanza la ilicitud los actos de promoción anticipada para lograr

un posicionamiento anticipado y ventajoso respecto de quienes estén o vayan a participar dentro de dicho proceso interno.

Como se evidencia, son susceptibles de realizar actos anticipados de precampaña, dado que otras entidades también pueden intervenir en las precampañas electorales. Bajo esta óptica, determinó que cualquier persona (física o moral, en sentido amplio), puede ser sujeto activo dentro de los actos vinculados a las precampañas electorales (elemento personal).

TERCERO. - *En esta óptica, y acredita(sic) con el perfil de Facebook, como se del hoy denunciado, en donde desde el mes de octubre de 2020, ha estado en franca promoción personal con el inequívoco interés de promoverse públicamente y posicionarse el el (sic) ánimo del electorado y de la ciudadanía, pues regala agua en pipas a las personas de las juntas auxiliares como lo son José María Morelos, Santa Cecilia Tepetitlán, El Paso Nacional. También obsequia medicamento con volantes de su promoción política, y todo, en actos públicos sin mediar la sana distancia, incluso, se observa que abraza a personas de la tercera edad.*

Estos hechos se evidencian y acreditan en el mismo perfil personal del hoy denunciado GIOVANNI GONZÁLEZ VIEYRA, debiéndose buscar en dicha plataforma social con ese nombre y que se encuentra en el link: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100048265218676>.

CUARTO. - *Es de(sic) Instituto Electoral, que el conocimiento de este partido Movimiento Ciudadano, realizó apenas la recepción de cartas de intención de las personas que aspiran a una candidatura, emitiendo apenas el 18 de enero de 2021 la respectiva convocatoria, sin embargo, como se acredita en el perfil indicado, que ha estado realizando actos públicos -sin respetar la sana distancia- con la intención de ganar adeptos a su plan político, que es sin duda un posicionamiento inequívoco para lograr la candidatura, sin embargo, estos actos públicos los ha estado haciendo desde el mes de octubre como se acreditan con las fotografías que se adjuntan en el apartado de pruebas.*

QUINTO. - *Como el suscrito por este medio le estoy haciendo del conocimiento de los actos públicos con carácter político y que son desplegados por el hoy denunciado, es que deberá realizar el despliegue de las medidas cautelares y ordenar la suspensión de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-063/2022

todo tipo de acto anticipado de campaña y de promoción anticipada del hoy denunciado y así evitar la inequidad en la contienda.”

De igual manera en su ampliación de denuncia manifestó lo siguiente;

“El hoy denunciado ha realizado reuniones en diferentes aforos, en los cuáles realiza la distribución de elementos distintivos e inequívocos de promoción política, tales como gorras, sarapes, cobijas, lapiceros entre otros, con la promesa de ser solo el principio ya que cuando sea candidato y en su caso presidente municipal de Tlachichuca, según discurso, nos irá mejor.

De estos elementos, se aportan una gorra para acreditar que si existen y que si las anda repartiendo como si fuera un acto de campaña, y que se evidencia en las fotografías que se adjuntan.

*Como este evento que fue el 24 de febrero de 2021, en el panteón, se repartieron gorras del hoy denunciado como parte de su campaña política y que se aprecia a partir del minuto uno, verificar el link: **<https://www.facebook.com/omar.macedonio.77/videos/2878071245853748/?flite=scwspnss>**.*

De la misma manera existen videos en los cuales hace la utilización de símbolos religiosos, así mismo se hace acompañar en dichos actos anticipados de un sacerdote de la comunidad a la que visita, dichas comunidades ya fueron descritas en el escrito inicial.

*De estos videos, en el municipio de Tlachichuca, fueron aportados a esta Autoridad Administrativa por la representación del Partido del Trabajo en senda denuncia formulada en el mismo sentido contra el mismo denunciado **y que solicito de no haber inconveniente, se agregue una compulsa a la presente ampliación de denuncia.”***

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

De autos se desprende que el denunciado no compareció ni realizó manifestación alguna al respecto de la denuncia interpuesta en su contra, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y formular alegatos.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si existen los actos anticipados de pre campaña y campaña, así como el uso de símbolos religiosos atribuidos a Giovanni González Vieyra, lo que puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, en la contienda en el actual proceso electoral local.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

Del escrito inicial de denuncia radicado bajo el número de expediente SE/PES/FJRG/036/2021, se advierte que el denunciante ofreció los siguientes medios prueba:

1.1 LA DOCUMENTAL PÚBLICA. La cual consiste en las actuaciones que esta autoridad electoral deberá desplegar, para realizar la acreditación de los presentes hechos denunciados.

1.2 LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en una credencial de elector fotocopiada por ambas caras, a nombre del denunciante.

1.3 LA DOCUMENTAL PRIVADA. La cual consiste en el *DICTAMEN DEL 5 DE FEBRERO DE 2021*, por el cual el partido político *Movimiento Ciudadano*, realiza apenas la aceptación de las solicitudes de intención a una precandidatura, a las presidencias municipales

1.4 LA DOCUMENTAL PRIVADA. La cual consiste en copia de la convocatoria que emitió el partido político *Movimiento Ciudadano*, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-063/2022

los ciudadanos y ciudadanas a expresar su interés en obtener la aprobación para una precandidatura.

1.5 LA PRESUNCIONAL. En sus vertientes a) Lógica, b) Legal, C) humana, e d) interpretativa gramatical, sistemática y/o funcional, la cual hago consistir en las deducciones que su Usía se sirva realizar, del material aportado por los suscritos y de las documentales que por adquisición procesal formen parte del presente recurso.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

Atraves del acta circunstanciada de pruebas y alegatos de tres de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la no comparecencia, por lo tanto, se le tuvo por precluido su derecho con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Acta circunstanciada de seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la verificación y certificación del contenido de dos enlaces electrónicos.

3.2 Acta circunstanciada de Oficialía Electoral de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA/OE-829/2021, mediante la cual se realizó la verificación y certificación del contenido de dos enlaces electrónicos.

3.3 Acta circunstanciada de once de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la verificación y certificación del contenido de diez fotografías.

3.4 Acta circunstanciada de quince de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la verificación y certificación del contenido de dos fotografías.

3.5 Acta circunstanciada de quince de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la verificación y certificación del paquete anexo al escrito de denuncia.

3.6 Acta circunstanciada de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la verificación y certificación del

del video en un disco compacto anexo al acta identificada con la clave ACTA/OE-829/2021.

VALORACIÓN

La prueba enlistada con el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** y tendrá valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.3, 3.1 a 3.6** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

La referida en el numeral **1.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20 fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con el numeral **1.2 y 1.5**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Marco Normativo.

I. Actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-063/2022

campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2. Cuestión Previa

No pasa desapercibido por este Tribunal que el denunciante en su escrito de ampliación de denuncia del uno de marzo de dos mil veintiuno, refiere lo siguiente:

“De la misma manera existen videos en los cuales hace la utilización de símbolos religiosos, así mismo se hace acompañar en dichos actos anticipados de un sacerdote de la comunidad a la que visita, dichas comunidades ya fueron descritas en el escrito inicial.

De estos videos, en el municipio de Tlachichuca, fueron aportados a esta Autoridad Administrativa por la representación del Partido del Trabajo en senda denuncia formulada en el mismo sentido contra el

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-063/2022

mismo denunciado y que solicito de no haber inconveniente, se agregue una compulsa a la presente ampliación de denuncia.”

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**” en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Por lo que es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**” y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

Ahora bien, para que el Instituto pudiera realizar una debida investigación y desahogo de los medios probatorios mencionados por el denunciante, se le requirió en dos ocasiones a fin de que proporcionara el número de expediente del cual hace referencia en su

escrito de uno de marzo de dos mil veintiuno, donde manifiesta que se encuentran videos que acreditan el uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral por parte del denunciante, sin que se obtuviera respuesta alguna a pesar de estar debidamente notificado.

Derivado de la omisión por parte del denunciante a los requerimientos solicitados, **la autoridad instructora realizó una exhaustiva búsqueda dentro de sus archivos tanto físicos como digitales de las Quejas y Denuncias presentadas dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, sin que se encontrara algún registro respecto de la presentación de alguna queja o denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del denunciado, por la utilización de símbolos religiosos.**

En conclusión, este Tribunal no puede pronunciarse respecto del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral por parte del denunciado, toda vez que como se citó, la carga de la prueba corresponde en un primer momento al denunciante, el cual debió aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad investigadora ejerciera dicha facultad, no obstante a esto la autoridad sustanciadora realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales para poder determinar si existía alguna denuncia con las pruebas referidas en su escrito de uno de marzo de dos mil veintiuno, además de requerirle al denunciante para que señalara el número de expediente en el que se encontraba las mismas, sin tener expediente con dichas característica y respuesta del denunciante aún estando debidamente notificado.

En consecuencia, este Tribunal al no puede realizar el estudio respecto de los videos en los que presuntamente el denunciado realizaba el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral al no estar aportados adecuadamente por el denunciante y no encontrarse dentro de los archivos del IEE.

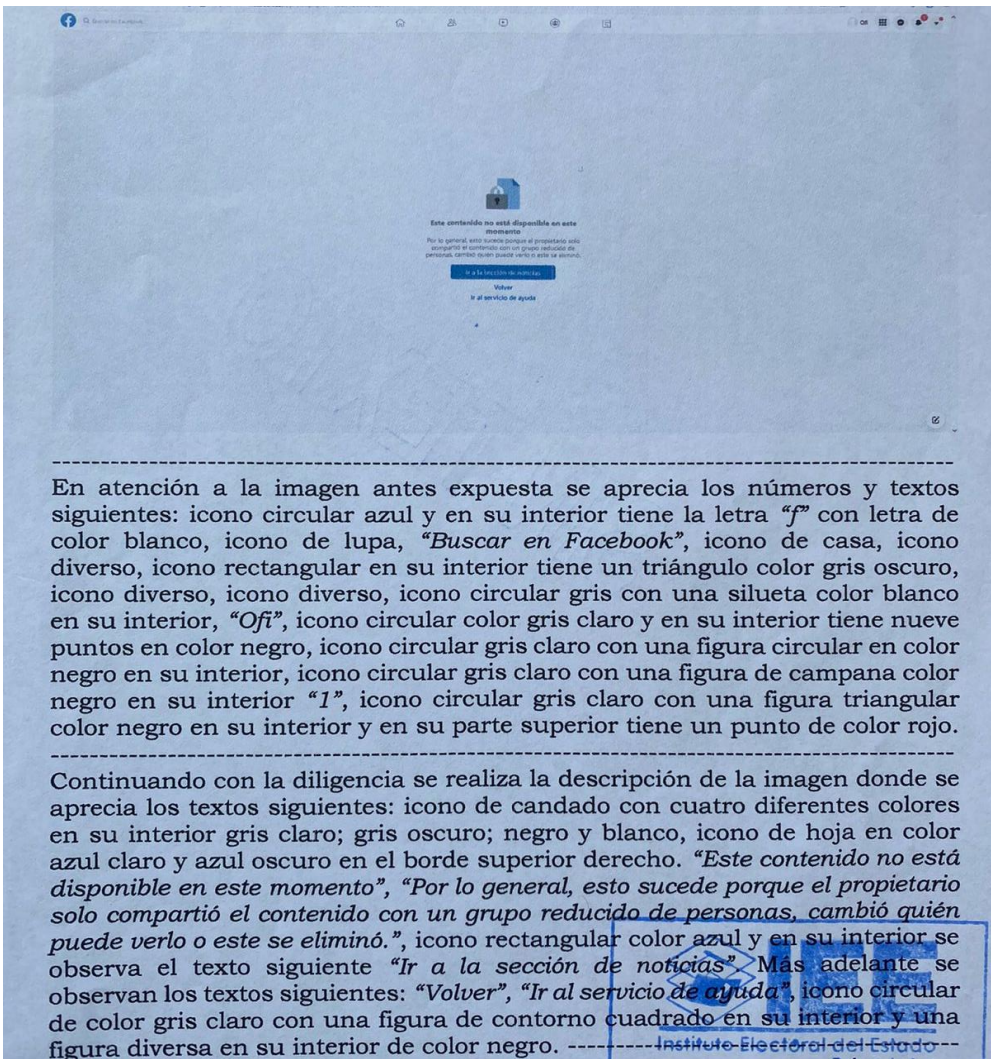
6.3. Estudio de Fondo.



Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral realizó acta circunstanciada ACTA/OE-829/2021, a fin de verificar la existencia y contenido de dos enlaces proporcionados por el denunciante en su escrito de queja, arrojando lo siguiente:

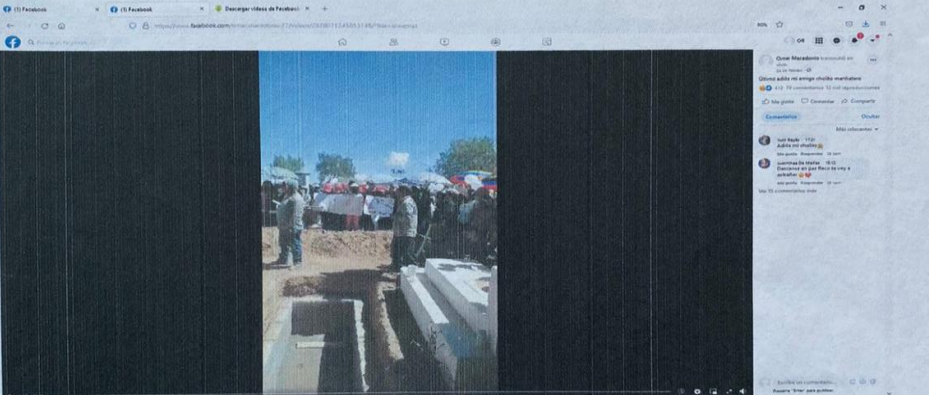
1. ["https://www.facebook.com/profile.php?id=100048265218676"](https://www.facebook.com/profile.php?id=100048265218676) -----
2. ["https://www.facebook.com/omar.macedonio.77/videos/2878071245853748/?flike=scwspnss"](https://www.facebook.com/omar.macedonio.77/videos/2878071245853748/?flike=scwspnss) -----

FE DE HECHOS. Siendo las dieciséis horas con veintiocho minutos (14:28) del día trece de septiembre del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador “web” la dirección electrónica identificada como: 1. **“<https://www.facebook.com/profile.php?id=100048265218676>”** en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observa lo siguiente: -----



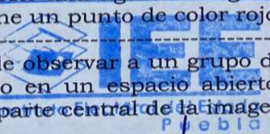
Fin de lo percibido. -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico: 2.- “https://www.facebook.com/omar.macedonio.77/videos/2878071245853748/?flike=scwspnss” en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecia los números y textos siguientes: icono circular azul y en su interior tiene la letra “f” con letra de color blanco, icono de lupa, “Buscar en Facebook”, icono de casa, icono diverso, icono rectangular en su interior tiene un triángulo color gris oscuro, icono diverso, icono diverso, icono circular gris con una silueta color blanco en su interior, “Off”, icono circular color gris claro y en su interior tiene nueve puntos en color negro, icono circular gris claro con una figura circular en color negro en su interior, icono circular gris claro con una figura de campana color negro en su interior “1”, icono circular gris claro con una figura triangular color negro en su interior y en su parte superior tiene un punto de color rojo.

Asimismo se aprecia una imagen en la que se puede observar a un grupo de personas de ambos géneros masculino y femenino en un espacio abierto, asimismo se aprecia un suelo de color café, y en la parte central de la imagen



se observa un hoyo de forma rectangular de color gris, mientras del lado derecho de la imagen se aprecia una estructura de color blanco de forma rectangular, por último en el centro de la imagen se aprecia a una persona que se encuentra de pie y que lleva puesto un pantalón de color azul, con una prenda que tiene un gorro y que lo lleva colocado sobre su cabeza, mientras que del lado derecho de la imagen también se observa a otra persona, es de género masculino y lleva puesto un pantalón de color negro, con una prenda de color gris, es de tez apiñonada y lleva puesta una gorra de color negro. Finalmente se observa un icono circular de color blanco que tiene un triángulo de color blanco en su centro, mientras a los costados de la imagen antes mencionada se observa un fondo de color negro, así como diversos iconos en su parte inferior derecha.

Siguiendo con la diligencia del lado derecho de la imagen se aprecia un icono de forma circular que en su interior tiene una silueta de color blanco, “Omar Macedonio transmitió en vivo”, “24 de febrero”, icono de mundo, icono de tres puntos, “Último adiós mi amigo cholito manhateno”, icono de emoticón color amarillo, icono circular color azul en su interior contiene una figura de mano con los dedos cerrados y el pulgar extendido en color blanco, “413”, “19 comentarios”, “12 mil reproducciones”, icono de mano con pulgar extendido, “Me gusta”, icono diverso, “Comentar”, icono de flecha doblada, “Compartir”, se observan comentarios e icono de diversos usuarios.

Finalmente, el video perteneciente a la imagen anteriormente descrita, se identificará como **ANEXO ÚNICO**, cuya duración es de veintiocho minutos con once segundos (00:28:11), cuyo archivo adjunto tiene un tamaño en disco de **“115 MB (120,954,880 bytes)”**.

Fin de lo percibido. -----

-----CIERRE DEL ACTA-----

A continuación, se procede al estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña, a fin de comprobar la existencia o no, de la propaganda electoral que menciona la denunciante en su escrito inicial.

22



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-063/2022

I. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En este orden de ideas, este Tribunal Local procede a determinar si se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo a efecto de determinar si actualizaban los actos anticipados de precampaña y campaña con los referidos hechos denunciados.

I. Elemento personal.

Al respecto se determina que **se actualiza** el elemento personal, pues del acta levantada por el Instituto Electoral, mediante la cual se certifican los enlaces aportados por el denunciante, es posible apreciar un video en el cual se observan a distintas personas portando gorras de color naranja, la cual contiene la siguiente frase: “*Giovanni González Vieyra*” la cual coincide con el nombre del denunciado, además de que el denunciante como anexo a su escrito inicial proporcionó una gorra y una tarjeta de presentación en la cual se aprecia lo siguiente:

Parte Frontal:



Parte Posterior:



Gorra:

En conclusión, podemos establecer que existe identidad entre la persona a la que se hace referencia y el denunciado, por lo que se tiene por acreditado el presente elemento.

II. Elemento Temporal.

Se actualiza en cuanto al video de Facebook, toda vez que, del acta circunstanciada de verificación de enlaces, es posible apreciar que este fue publicado el veinticuatro de febrero a través de un perfil de Facebook denominado “Omar Macedonio”, por lo que se encontraba el periodo de intercampana, siendo esta una etapa posterior a la establecida para precampañas y anterior al periodo establecido para campañas, por ende, se tiene por acreditado el elemento temporal.

Por cuanto hace a la **tarjeta de presentación del denunciado**, **no se actualiza**, toda vez que este Tribunal no tiene certeza de en qué momento fue entregada, lo anterior ya que la presentación de la queja fue el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, es decir posterior a la etapa establecida para precampañas la cual transcurrió del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, en consecuencia y al no existir más elementos que comprueben la fecha exacta en la que fue entregada, se tiene por no acreditado

III. Elemento subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-063/2022

Este elemento **no se acredita** respecto a la publicación del video de Facebook toda vez que, no existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, toda vez que lo único que es apreciable es el nombre del denunciado, mas no se desprenden frases como “Candidato”, “Precandidato”, “vota por” “apoya a”, “elige a”.

Aunado a lo anterior el video encontrado en Facebook, no constituye actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que este versa en el sepelio de una persona, por lo que, si bien es posible apreciar a distintas personas con gorras que contienen el nombre del denunciado, lo cierto es que debe ser tomado de una manera circunstancial, al no tratarse de un acto político.

Por otra parte, y retomando la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*** y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En consecuencia, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales el acto impugnado con respecto a la entrevista en estudio, no constituye acto anticipado de precampaña y campaña como lo señala el denunciante en su escrito de denuncia.

Luego entonces, toda vez que no se probaron los hechos sobre los cuales el denunciante sustenta su denuncia y como **no se acredita el elemento subjetivo** que nos pudiese demostrar, o en su caso, acercar indiciariamente a la consumación de la conducta referida, resulta **INEXISTENTE** la contravención a las normas de actos anticipados de precampaña y campaña.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Giovanni González Vieyra.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DÓS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.06.30 14:33:35 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.06.30 14:39:45 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.06.30 14:52:29 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.06.30 15:08:32 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2022.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día catorce de julio del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la décima cuarta sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-052/2022.
5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-063/2022.
6. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-092/2022.
7. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.--
8. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. María del Pilar Pacheco Zamudio, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/14°EXTRAORD/JULIO/2022**, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.

4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-052/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la **TEEP-AE-052/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-052/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-052/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-052/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-052/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/14°EXTRAORD/JULIO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-063/2022. -----

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-063/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-063/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia. -----

Por lo que, en atención al memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-063/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-063/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-063/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/14°EXTRAORD/JULIO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal. -----

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

6. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-092/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-092/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-092/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha doce de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-092/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-092/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-092/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/04/14°EXTRAORD/JULIO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.

7. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

El Presidente, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutivos de la siguiente manera: -----

ACUERDO TEEP/CT/01/14°EXTRAORD/JULIO/2022.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós. -----

ACUERDO TEEP/CT/02/14°EXTRAORD/JULIO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-052/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-052/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós. -----

ACUERDO TEEP/CT/03/14°EXTRAORD/JULIO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-063/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-063/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós. -----

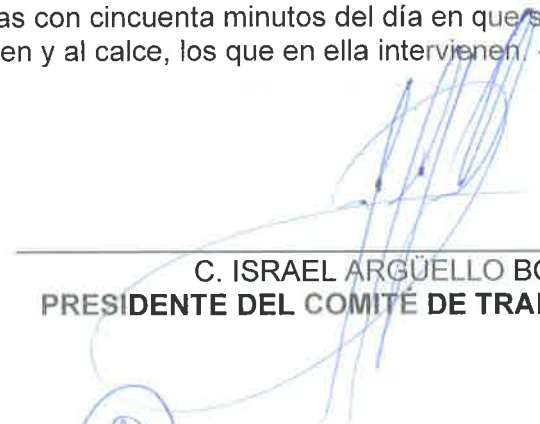
ACUERDO TEEP/CT/04/14°EXTRAORD/JULIO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-092/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-092/2022**, misma que quedó firme con fecha once de julio de dos mil veintidós. -----

8. Cierre de la Sesión -----

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2022

del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen _____



C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C. MARÍA DEL PILAR PACHECO
ZAMUDIO
SECRETARIA



C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL